

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00089-00.
DEMANDATE: LADY ARLENE ACOSTA BERNAL.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS
DE SAUL DAVID ACOSTA ROMERO Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL
ANGARITA ACEVEDO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el 14 de junio del año en curos, venció en silencio el término de emplazamiento, sin pronunciamiento alguno.

Téngase a la señora MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, por notificada por conducta concluyente de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., toda vez que, mediante auto de 17 de marzo de 2022, notificado mediante estado electrónico N° 18 de 18 de marzo de 2022, se reconoció personería jurídica para actuar a su apoderada judicial, quien para todos los efectos contestó la demanda en la oportunidad legal.

El despacho considera que no tienen validez los documentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante como constancias de notificación de los señores: JHON FREDY ACOSTA BERNAL y SANDRA JUDITH ACOSTA BERNAL en calidad de hermanos y herederos del señor SAUL DAVID ACOSTA BERNAL, así como de los señores: MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, MARITZA ANGARITA LÓPEZ, WILLIAM ANGARITA LÓPEZ, LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, en calidad de hijos y herederos del señor ANIBAL ANGARITA ACEVEDO, como quiera que la notificación mediante redes sociales no se encuentra regulada normativamente, además, en la reforma de la demanda se indica claramente las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de: MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, JHON FREDY ACOSTA BERNAL y SANDRA JUDITH ACOSTA BERNAL, y en ese sentido, a través de éstas debió realizar la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) o 291 y siguientes del C.G.P., remitiendo a este Juzgado las constancias de envío y entrega. Y, de otra parte, puesto que manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer las direcciones físicas y electrónicas de los señores MARITZA ANGARITA LÓPEZ, WILLIAM ANGARITA LÓPEZ, LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, lo que procedía era la solicitud de emplazamiento.

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se quiere a la parte demandante para que informe la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los señores JHON FREDY ACOSTA BERNAL y SANDRA JUDITH ACOSTA BERNAL, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., se la requiere para que notifique en debida forma a los señores JHON FREDY ACOSTA BERNAL y SANDRA JUDITH ACOSTA BERNAL.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2149 y siguientes del C.C., se tendrá en cuenta el mandato¹ otorgado por los señores MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, WILLIAM ANGARITA LÓPEZ y MARITZA ANGARITA LÓPEZ al señor LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, en los términos convenidos.

No obstante, previo a reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. EVELYN DAYANNI VILLON GARAVITO como apoderada de los señores LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, y de MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, WILLIAM ANGARITA LÓPEZ y MARITZA ANGARITA LÓPEZ en virtud del mandato otorgado al señor LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, se lo requiere para que allegue el poder especial conferido a la apoderada donde indique expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder también deberá contener la formalidad de que trata el artículo 74 del C.G.P., es decir, presentación personal, o presentar las constancias de remisión del poder desde la dirección electrónica del poderdante a la dirección electrónica de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase por notificado por conducta concluyente a los señores LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, MARITZA ANGARITA LÓPEZ, WILLIAM ANGARITA LÓPEZ, de la demanda, sus anexos, la subsanación y la reforma de la demanda, como quiera que en los documentos allegados², se observa que conocen el contenido de esas actuaciones. Por secretaría contabilícese los términos de que tratan el artículo 301, 91, 93 y 369 del C.G.P. Además, se los requiere para que informen a este Juzgado sus direcciones físicas y electrónicas de notificaciones.

Igualmente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ de la reforma de la demanda, como quiera que en los documentos allegados³, se observa que conoce el contenido de esa actuación. Por secretaría contabilícese los términos de que tratan el artículo 301, 93 numeral 4° en armonía con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

¹ Expediente Electrónico, Documento Principal, Docs. 23.

² Expediente Electrónico, Documento Principal, Docs. 20-23.

³ Expediente Electrónico, Documento Principal, Docs. 20-23.